



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del cinco de abril del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cuatro recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

Acto seguido, la Magistrada y los Magistrados realizaron diversas manifestaciones respecto a la designación del Magistrado José Luis Ceballos Daza como integrante de esta Sala Regional, así como del nombramiento del Magistrado Héctor Romero Bolaños como Presidente de la misma.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Noemí Aideé Cantú Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos los recursos de apelación **SCM-RAP-14/2019** y **SCM-RAP-17/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **recurso de apelación 14 del presente año**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se le impusieron diversas sanciones, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio 2017.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundado el agravio en que el actor combate la conclusión relacionada con la omisión de presentar factura y contratos celebrados con una empresa de telecomunicaciones.

Al respecto, el recurrente argumenta, esencialmente, que sí comprobó en su totalidad los gastos efectuados y que la autoridad responsable dejó de valorar que, en todo caso, no existe falta de certeza sobre el uso y destino de los recursos erogados en el rubro observado.

Sin embargo, lo infundado del agravio obedece a que, una vez analizado el marco normativo relacionado con la fiscalización de los partidos políticos y el caudal probatorio del expediente, es posible



advertir que, en efecto, incurrió en una conducta omisiva, destacándose que, si bien al acudir a esta instancia el actor acompaña diversa documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le fueron observadas, lo cierto es que, esa acreditación debió realizarse ante la autoridad fiscalizadora, sin que pueda renovarse su oportunidad de solventar observaciones con la presentación del recurso de apelación.

Por lo que hace a los motivos de disenso en que el partido combate la observación consistente en que omitió presentar la comprobación de saldos de cuentas por pagar mayores a un año, la consulta propone estimarlos infundados e inoperantes.

Son inoperantes porque, del acervo probatorio, se concluye que en ninguna de las ocasiones en que el actor contestó los oficios de errores y omisiones de la autoridad fiscalizadora, le dio a conocer alguna supuesta de reclasificación del gasto observado, ni aportó tampoco evidencia que permitiera llegar a tal conclusión.

Mientras que, lo infundado, consiste en que, según se explica ampliamente en el proyecto, la omisión desplegada implica una falta sustantiva, pues la fiscalización de las operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino, lo que no se logra con la conducta motivo de sanción.

Finalmente, el actor alegó que la observación de falta de pago de impuestos correspondiente al año dos mil quince es incorrecta, en tanto que, dicha conducta, encuentra justificación en la autonomía de los partidos políticos que, desde su óptica, incluye implícitamente la autodeterminación del ejercicio del financiamiento público y el manejo de los recursos, como lo hace.

La consulta propone calificar de infundadas dichas alegaciones, a partir de analizar el marco de atribuciones de la autoridad responsable, así como el de obligaciones del partido político, tanto en materia fiscal como tributaria, del que se concluye que el sistema de fiscalización en su conjunto está conformado por normas de orden público y observancia general y, por tanto, no pueden derogarse, alterarse, modificarse o renunciarse por voluntad de los propios sujetos regulados.

De ahí que, según se razona en la propuesta, la autonomía y la autodeterminación de los partidos políticos no puede entenderse con los alcances que pretende el actor, pues implicaría dejar al arbitrio de los sujetos fiscalizados el cumplimiento de las disposiciones atinentes.

Con base en lo relatado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 17 del presente año**, promovido por el Partido del Trabajo, para controvertir la resolución del Consejo General del INE,



en la cual, se le impusieron diversas sanciones con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio 2017.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se razona que conforme al Acuerdo General 1/2017, así como el acuerdo de escisión de demanda del Partido del Trabajo, ambos de la Sala Superior, se actualiza la competencia de esta Sala Regional para conocer de la impugnación del citado partido en la Ciudad de México, así como en Guerrero, Puebla y Tlaxcala, entidades pertenecientes a la circunscripción.

En cuanto al fondo y respecto a diversas sanciones en las cuatro entidades federativas, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios, según cada caso, en específico, los relacionados con la acreditación de las conductas, la calificación de las faltas, lo excesivo de las multas, y la observancia del principio *pro persona*.

Ello, atiende a que, contrario a lo manifestado por el promovente, las sanciones que en cada caso impuso el Consejo General, se justificaron en omisiones identificadas individualmente, respecto a las obligaciones contempladas en la Ley Electoral, la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización, y no debido a que la autoridad responsable le hubiera certificado una conducta de ocultamiento u obstrucción deliberada por parte del partido.

Asimismo, se evidencia en la consulta que, para cada una de las conductas analizadas, la autoridad responsable sí expuso las

razones que la llevaron a calificarlas como lo hizo y realizó el ejercicio de la individualización de cada sanción, considerando la capacidad económica del infractor, así como las circunstancias en que fue cometida la falta y los elementos objetivos y subjetivos en que se cometió la infracción, llegando a la determinación del monto a imponer, razonamientos dados en cada apartado que, se concluye, son correctos y que, además, el partido no combate frontalmente.

En cuanto a la individualización de las sanciones impuestas, se analiza que, contrariamente a lo que indica el actor, el Consejo General responsable sí fundó y motivó su determinación al imponerlas, considerando, incluso, su comisión no culposa y su no reincidencia, circunstancia, ésta última, que, como se explica en el proyecto, no constituye una atenuante como lo pretende acreditar el partido, sino una agravante para el caso de repetirse una conducta infractora.

Finalmente, por lo que hace a la observancia del principio *pro persona*, en el proyecto se analiza que, en el caso, no presenta las características que lleven a realizar una interpretación como la que sugiere el partido, además de tratarse de alegaciones genéricas e imprecisas.

Por otro lado, la consulta identifica que, por lo que hace a cuatro observaciones de la Ciudad de México, el agravio atinente es fundado, pero a la postre inoperante, en tanto que, como hace valer el actor, la autoridad responsable agrupó el estudio de cuatro conductas para calificar la gravedad de las faltas, lo que llevó a que,



al explicar las razones por las que consideraba infringida la norma, no señalara con precisión las circunstancias que en cada caso le llevaron a sancionar.

Sin embargo, analizadas sus características, así como el marco normativo aplicable, se estima que ningún efecto práctico tendría revocar la determinación, en tanto que los motivos de disenso del promovente resultan ineficaces para resolver el asunto favorablemente a sus intereses, es decir, para modificar la calificación de la conducta o bien el monto de la sanción para cada una de las cuatro omisiones observadas.

En relación con el Estado de Tlaxcala, la consulta propone estimar como infundado el agravio relacionado con la observación en que la autoridad responsable lo sancionó por omitir presentar las bitácoras atinentes al gasto de gasolinas y casetas.

Tal calificación, obedece a que, según se precisa, el partido no garantizó, como era de su deber, que le INE pudiera ejercer en tiempo y forma sus facultades, a efecto de verificar la certeza y transparencia, por lo que hace a los egresos emitidos, en tanto que, para ello, no bastaba con acompañar facturas en los formatos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, sino que existe una obligación general para cada gasto, consistente en acompañar la documentación soporte del mismo, que precisamente genere esa certeza y transparencia, lo que, en el caso, concreto no aconteció.

Por lo que hace al Estado de Guerrero y Puebla, respectivamente, se propone considerar que no asiste razón al actor cuando alega que el Instituto Nacional Electoral, carece del marco de atribuciones para sancionarlo por el rubro de impuestos por pagar con antigüedad mayor a un año.

En tanto que, apreciada la normatividad aplicable, incluidos los criterios para el tratamiento de los saldos pendientes de pago por concepto de contribuciones aprobados por la autoridad responsable en el 2016, se evidencia el reconocimiento de la debida atribución.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación ante esta Sala Regional”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 14 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 17 del año en curso**, se resolvió:



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia ante esta Sala Regional.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los recursos de apelación **SCM-RAP-15/2019** y **SCM-RAP-18/2019**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 15 de la presente anualidad**, promovido por el Partido Alianza Ciudadana, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2017, en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, el Ponente propone calificar como infundado el agravio mediante el cual, el recurrente controvierte la determinación de la autoridad responsable de sancionarlo por la emisión de cheques sin la leyenda: *'Para abono en cuenta del beneficiario'*. En estima del partido actor, el INE debió tomar en consideración la solicitud expresa de sus trabajadoras y trabajadores, de que los cheques pudieran ser cobrados sin ser depositados en una cuenta bancaria.

Se propone lo anterior, dado que se advierte que, tal como lo señaló el Consejo General del INE, el partido incumplió con la obligación

contenida en el artículo 126, párrafo 1, relativa a que todos los cheques con montos superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización deben contener la leyenda mencionada.

Sin embargo, el partido no colmó dicha exigencia al expedir ochenta cheques, por lo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable, de tener por actualizada la conducta infractora.

En el proyecto, se sostiene que el pago contenido en los cheques fue por concepto de honorarios asimilables a sueldos y salarios, rubro que, de manera específica, está regulado por el artículo 132 del Reglamento de Fiscalización.

Tal disposición normativa, establece que los pagos por ese concepto, recibirán el mismo tratamiento que se dispone para el pago de nóminas, a su vez regulado por el numeral 129 del referido reglamento.

No obstante, una lectura integral del reglamento, permite concluir que el artículo 126, también resulta aplicable, por establecer condiciones para todos los tipos de pagos que realizan los partidos. De ese modo, se concluye que, el recurrente, debió colmar el requisito relativo a la leyenda: *'Para abono en cuenta de beneficiario'*, que tal precepto normativo exige.

Finalmente, se propone calificar como infundado el agravio mediante el cual, el partido actor sostiene que, en la resolución impugnada, no se fundó ni motivó la calificación de la falta como grave ordinaria, se



estima de ese modo, debido a que, a juicio de la Ponencia, la autoridad responsable sí sustentó su determinación de manera suficiente, al expresar los razonamientos para justificar dicha calificativa, a partir de las directrices delineadas por la Sala Superior, para realizar un análisis pormenorizado de los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer la gravedad de las conductas de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 18 de este año**, promovido por MORENA, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido, correspondientes al ejercicio 2017, específicamente por lo que hace a ciertas conclusiones en la Ciudad de México.

La propuesta del Ponente es calificar como infundado el agravio mediante el cual, el recurrente controvierte la conclusión relacionada con la omisión de presentar evidencias que acrediten el objeto partidista de diversos gastos observados, por considerar que en el proceso de fiscalización, la autoridad responsable le requirió diversas evidencias no previstas en Ley.

Lo infundado del agravio, a consideración de la Ponencia, radica en que, contrario a lo que sostiene MORENA, la solicitud de diversa

documentación soporte por parte del INE, a través de los oficios de errores y omisiones se sustenta, en primer lugar, en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone la obligación de los mismos, de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines para los que les hayan sido entregados.

En este sentido, en el proyecto se razona que si se advirtieron irregularidades, era correcto que la Unidad Técnica de Fiscalización previniera al recurrente y le solicitara la documentación soporte que acreditara el objeto partidista en sus gastos.

A juicio de la Ponencia, ello es acorde a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, debido a que, dicha Unidad, está facultada para requerir la documentación que estime necesaria para verificar lo informado por los partidos políticos respecto a sus egresos.

En relación con lo anterior, en la propuesta también se considera que la autoridad responsable, en todo momento, respetó la garantía de audiencia del recurrente, por lo que, incluso, de no haber contado con la documentación específica que le fue solicitada, el partido tuvo la posibilidad de hacer las aclaraciones que estimara convenientes y de aportar otros medios de convicción que acreditaran el objeto partidista de los gastos observados.

No obstante, al no haber hecho las precisiones correspondientes, es que la autoridad responsable tuvo la observación como no atendida.



Por otro lado, en el proyecto también se califica de infundado el agravio por el cual MORENA aduce que la autoridad responsable no realizó una revisión exhaustiva de las evidencias que entregó para comprobar el objeto partidista de las erogaciones observadas.

El sentido de la propuesta se debe a que, de la revisión en las pólizas y evidencias ofrecidas como pruebas por el recurrente, mismas que fueron aportadas a la autoridad responsable en el proceso de fiscalización, no se concluye, como lo sostiene el partido, su idoneidad para acreditar el objeto partidista de los gastos observados.

Se llega a tal conclusión, dado que, de las evidencias entregadas, no se desprende cuál de los fines partidistas previstos en la Ley de Partidos fue el que se cumplió con los gastos en estudio, además de que tampoco es posible determinar, de la documentación aportada por el recurrente durante el proceso de fiscalización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Por último, en relación con el agravio mediante el cual el recurrente aduce una supuesta contradicción entre la anterior conclusión con otra relacionada con la omisión de presentar avisos de contratación, la propuesta es calificarlo igualmente como infundado.

Para el Ponente, lo infundado del agravio se debe a que, el partido parte de una apreciación incorrecta, de que las conclusiones en cuestión generan una duplicidad de sanciones.

Como se plantea en el proyecto, contrario a lo argumentado por el recurrente, las conclusiones de mérito se refieren a distintas conductas infractoras y resultan del incumplimiento de distintos preceptos normativos.

Por tanto, el hecho de que en una conclusión se observaran erogaciones realizadas para el pago a proveedores, cuya contratación fue observada en otra conclusión por la omisión de presentar los avisos correspondientes, no genera contradicción o duplicidad, sino dos conductas infractoras distintas.

Tampoco podría deducirse, como lo afirma el recurrente, que el aviso de contratación con un proveedor implica, de manera automática, que todos los gastos vinculados a tal proveedor se presuman realizados con un objeto partidista y que, por tal motivo, se reconocen de manera implícita a legalidad de las erogaciones observadas.

De ahí que deba desestimarse la pretensión de MORENA, de que se revoquen las conclusiones en estudio por una supuesta contradicción.

Por lo expuesto y al considerarse infundados los agravios hechos valer por el recurrente, es que se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el **recurso de apelación 15 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 18 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y un minutos del cinco de abril de dos mil diecinueve, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

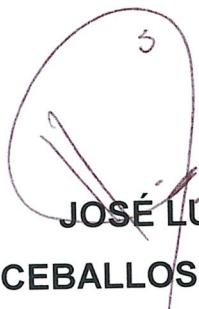
Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante

la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
|
L
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA


**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA